

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 136.

Hallándose vacantes los cargos de Diputados provinciales en los partidos de Roa y esta Capital, he dispuesto, en virtud de lo prescrito en el art. 35 de la ley de 8 de Enero de 1845, se proceda á la eleccion de los mismos los dias 25, 26 y 27 del presente mes, para lo cual se remiten á los Alcaldes con esta fecha, las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo próximo pasado, que son las que deben regir al efecto.

Recomiendo á los Alcaldes de la cabeza de los partidos judiciales expresados, que es donde deberá de tener lugar la eleccion, publiquen con la anticipacion debida el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, teniendo presente en el acto de la eleccion, los titulos 2.º y 3.º de la ley citada, que se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 24, correspondiente al 11 de Febrero último para su observancia.

Burgos 4 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 137.

Administracion.—Presupuestos.

En el Boletín oficial num. 40 de 11 de Marzo último, se insertaron las Reales órdenes y circulares mas principales para la formacion de presupuestos municipales y adicionales á los mismos, en las que se previene terminantemente que

los presupuestos adicionales se remitan por los Ayuntamientos á la aprobacion competente antes de 1.º de Junio de cada año. Por desgracia, y á pesar de haber recordado este servicio en circular de 13 de Mayo próximo pasado, es muy reducido el número de municipios que desde que se dictaron aquellas disposiciones han cumplido con su deber, dando lugar con esto á que su Administracion no se halle arreglada á las prescripciones que rigen en la materia, y á que en su dia tengan que responder á los cargos que se les hagan: por de pronto, los Alcaldes que handejado transcurrir aquel término sin verificarlo, son responsables de los perjuicios causados á los municipios con tal motivo; pero de todos modos los Ayuntamientos que no tengan necesidad de formar adicionales, acompañarán como documento indispensable que se ha de unir al ordinario que hoy rige, la liquidacion del año último con las relaciones minuciosas que justifiquen la inversion de los gastos voluntarios é imprevistos que se les consignaron en el citado año último, y una certificacion que acredite quedar satisfechas todas las obligaciones y realizados los ingresos del ejercicio vencido, reclamando, al efecto, de este Gobierno los ejemplares impresos de dichas liquidaciones, si no las tuviere como se tiene prevenido.

A fin de que esto no suceda con los ordinarios del año inmediato de 1863, que segun aquellas disposiciones deben remitirse á la aprobacion competente antes de 1.º de Agosto, y á pesar de la repetida publicidad que en el periódico oficial de la provincia se ha dado á la legislacion Administrativa de que se trata, he acordado, no obstante, reproducir aquí las reglas mas principales que deben tenerse presentes al efecto.

1.º Procederán desde luego todos los Alcaldes de la provincia, á la formacion de los presupuestos ordinarios que han de regir en el año inmediato de 1863, para que puedan ser remitidos á la aprobacion competente antes de espirar el plazo indicado.

2.º A dichos presupuestos, formados por duplicado en dos ejemplares de los impresos remitidos al efecto, á acompañarán precisamente las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos en los mismos.

3.º Los que en sus ingresos ordinarios figuren partidas procedentes de remates ó subastas, acompañarán copias certificadas de los acuerdos y condiciones de los remates á que se refieran; instruidos estos expedientes en los términos que previene el Real decreto de 8 de Junio de 1847, sin cuyos requisitos no se les dará curso ni tendrán valor alguno los que se propongan como tales. Estas subastas se anunciarán con la debida anticipacion para que estando terminadas en 1.º de Octubre puedan presentarse á la aprobacion competente antes del dia 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Enero puedan estar en posesion los nuevos arrendatarios. Los Alcaldes que faltan á lo preceptuado en dichos remates ó los verifiquen fuera del término prefijado por dicho Real decreto, serán castigados con arreglo al mismo, quedando responsables de los perjuicios que se sigan á los pueblos con tal motivo.

4.º Las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit, se formarán por duplicado y en expediente separado, con entera sujecion á lo prevenido en las Reales órdenes y circulares ya citadas é insertas en el mencionado Boletín.

5.º Tambien se acompañarán á dichos presupuestos copias certificadas de las actas de discusion y aprobacion en union del número correspondiente de mayores contribuyentes y la certificacion de haber estado expuestos al público el término legal.

Explicada ya la manera de llenar los trabajos que mas dificultad podian proporcionar para la formacion de dichos presupuestos, confio en que todos los municipios de la provincia formarán el suyo, respectivamente en el término antes fijado; sin perder de vista las Reales órdenes y circulares indicadas ya al principio de esta circular: pues de continuar

aun en el abandono y apatia que se viene observando por la mayor parte de los Ayuntamientos en la falta de cumplimiento de tan importante servicio, castigaré con mano firme á los Alcaldes que faltando á los preceptos tantas veces indicados, dieren lugar á ello, poniendolo además, aunque con sentimiento, en conocimiento del Gobierno de S. M., segun lo previenen las mismas disposiciones citadas.

Del recibo de la misma y de quedar enterados, darán los Alcaldes el oportuno aviso.

Burgos y Junio 4 de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 138.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la captura del extranjero Juan Monbrun, acusado por la Embajada Francesa de bancarrota fraudulenta, previniendo al propio tiempo, que en caso de ser habido el reo que se reclama, le pongan á mi disposicion con la seguridad conveniente, á cuyo fin se insertan las señas. Burgos 4 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Juan Monbrun.

Edad 31 años, estatura 1 metro 67 milímetros, pelo castaño rojo, cejas al pelo, frente despejada, ojos azules, nariz regular, barba castaña clara, perilla endida, cara obalada, color sano.

Circular núm. 139.

Ignorándose el paradero de Faustino Arranz, vecino de Fuentecén, que salió de su casa el 27 de Setiembre del año próximo pasado, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura, poniéndole á disposicion del Alcalde del citado pueblo en caso de ser hallado. Burgos 4 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Faustino Arranz.

Edad 27 años, estatura corta, ojos

tiernos y corto devista, barba poca, color bueno, y viste pantalon y chaqueta de tela, alpargatas, faja encarnada y sombrero ancho negro.

Circular núm. 140.

Ignorándose el paradero de Agustín Rodrigo, natural de Santa Inés, que en 24 de Mayo último desapareció de la casa paterna, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á la captura del fugado, poniéndole á mi disposicion y en caso de ser habido, á cuyo fin se insertan las señas. Burgos 4 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Agustín Rodrigo.

Estado viudo, edad 36 á 38 años, estatura 5 pies y tres pulgadas. pelo, cejas y barba, castaño claro, ojos rojos, nariz regular, cara larga, color bueno, desdentado de ambas mandíbulas; viste chaqueta, chaleco, calzon corto y botillas de sayal todo bastante usado, media blanca, zapato blanco delgado, y bajo con tacon alto, gorra de piel negra á la cabeza, en cuerpo y viaja sin cédula de vecindad.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley, aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado que debe procederse á segundas elecciones de Diputado á Cortes del distrito de Orgiva, provincia de Granada,

Vengo en mandar que así se verifique con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á Don Víctor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Víctor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri.

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maiz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el pesebre lo habian ya entregado al mismo que se lo habia prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inmediatamente lo llevasen á la Casa consistorial, donde debia estar como propiedad del pueblo:

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitóse un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances,» á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 reales; y como todavia replicase este, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente día; en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso el Regidor, mandó poner en libertad al detenido:

Que cuatro meses despues, en Octubre del mismo año, se querrelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia; y admitida la informacion competente, resultó justificado el hecho de la detencion, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquel en 40 rs., solo consta la declaracion de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Regidor por el abuso que habia cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador, dió audiencia al interesado, quien además de justificar documentalmente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administracion pública y que el pesebre o desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desacatado públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecia, decretó su detencion, dando cuenta al Alcalde desde luego, segun consta en el expediente; debiendo llamar la atencion hácia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses despues de haber tenido lugar no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos dias antes de entablar el Olivares su querrela, que si le facilitaba 400 rs. desistiría de toda reclamacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, nego la autorizacion por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobedeció, y poniéndola á disposicion del Alcalde antes de las 24 horas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confriere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanuri al Regidor D. Víctor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual, con fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administracion municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor D. Víctor Sierra cuando decretó la detencion de Pedro Olivares desempeñaba las funciones que el Alcalde le habia delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando detener preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó al respeto, y poniéndola á disposicion del Alcalde antes de las 24 horas, segun previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Bruno Damians y compañía, de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el termino de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de Erill-Castell, Perenera, Sas y Benes, en la provincia de Lérida, y pasando entre otros puntos, por Pons, Prats del Rey é Igualada, empalme en Martorell ó San Saturnino con la línea de Barcelona á Tarragona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun genero por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y Ultramar, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la empresa del ferro-carril de Matanzas á la Isabel, en la isla de Cuba, la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos para prolongarlo desde este último pueblo hasta Santa Rita de Baró, punto situado en la hacienda denominada *El Mulato*.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto presentado por la empresa concesionaria con las modificaciones introducidas en él por la Direccion de Obras públicas de la isla, y aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, debiendo en su consecuencia prolongar en 100 metros mas de lo que se propone las segundas vias ó apartaderos de las estaciones.

Art. 3.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de Mi Real decreto de ferro-

carriles de 10 de Diciembre de 1858, ha sido otorgada por el Gobernador Capitan general á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de la prolongacion del camino.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública este tramo de camino, y se faculta á la empresa concesionaria para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita para la expropiacion forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el camino y sus dependencias.

Art. 5.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, la empresa concesionaria queda sujeta á las disposiciones del mencionado decreto, por las notas que ha debido presentar, con objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos.

Art. 6.º Las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, serán las mismas para dicho tramo que las del ramal de este camino denominado el *Tramojo*, debiendo presentarse la empresa concesionaria á la aprobacion seis meses antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, y observarse para el percibo de los derechos de las mismas las reglas aprobadas en el pliego de condiciones de 10 de Diciembre de 1858 ya citado.

Art. 7.º La empresa deberá atenderse, en todo lo demás que no esté expreso en esta concesion, á lo prescrito en el pre-citado Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, al pliego general de condiciones aprobado con la misma fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vías.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de Santo Domingo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, vacante por fallecimiento de D. José Garcia Ruiz,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, al Coronel de infanteria D. Gregorio Tenorio de la Torre.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las reiteradas instancias del Teniente General D. Pedro Santana,

Vengo en admitir, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de Santo Domingo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á los relevantes servicios prestados al Estado por el Teniente General Don Pedro Santana, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominacion de Marqués de las Carreras, para sí y sus sucesores.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Gomez y otros, que formaron el Ayuntamiento de la expresada villa en los años de 1854, 1855 y 1856, y habian sido compelidos gubernativamente á satisfacer con sus bienes particulares varias cantidades en que resultaba alcanzada la Municipalidad, acudieron al Juez de primera instancia con demanda civil ordinaria por accion personal contra D. Agustín Muñoz y Don Francisco Alonso, depositarios-recaudadores de contribuciones y administradores de los abastos públicos que fueron en los mismos años del propio Ayuntamiento, previos los correspondiente contratos celebrados con la corporacion municipal, á fin de que se les compeliere á rendir cuenta particular en que aparecieran los cargos y datas que no hayan figurado en las que se remitieron al Gobierno de provincia referentes, á aquellos años, y que conceptúan peculiar de los Concejales; y á que asimismo entreguen los cuadernos cobratorios ó diarios que llevaban para hacer la recaudacion de los fondos y el saldo que resulte á favor de los indicados Concejales; y caso de inejecucion, se les condene á satisfacer la cantidad de 30.426 rs., con mas las costas exigidas á los contribuyentes morosos en los referidos tres años, con indemnizacion de daños y perjuicios.

Que admitida y contestada la demanda, y habiéndose pedido al Gobierno de provincia documentos que allí habia y

certificaciones de cuentas municipales, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en consideracion á que se trata de una cuenta de fondos de aquella especie en que han de aparecer cargos y datas que no hayan figurado en las que se hallan ultimadas por el Consejo provincial, sosteniendo que no incumbe á la jurisdiccion ordinaria compeler á dar las referidas cuentas, ni calificarlas, ni aprobarlas, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, previos los trámites correspondientes, resistió el requerimiento en el concepto:

1.º De que estando ultimadas por el Consejo provincial las cuentas de los indicados años, las actuales reclamaciones no pueden tener otro carácter que el de cuestiones contra particulares.

2.º De que demandantes y demandados se hallan sometidos voluntariamente á su jurisdiccion, conforme al artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 3.º De que no pudiendo promoverse competencia mas que en la forma prescrita en el art. 82, la inhibitoria de oficio dirigida por el Gobernador no era de admitir, mucho menos mediando la derogacion que contiene el art. 1415 de la misma ley:

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda cla e aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 82 de la misma ley, que determina que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; que la inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos, y la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente:

Visto el art. 1415 de la misma, que deroga todas las leyes, Reales decretos, reglamentos órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil:

Visto el art. 1414 de la propia ley, en que se previene que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles que conozcan á las disposiciones de esta ley general de Enjuiciamiento:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y

unicamente la suscitarán estos para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas providencias ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual se presentarán al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, y en seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno, segun los casos:

Visto el art. 109 de la misma ley, que previene que si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho: y si el interesado quisiere ser oido en justicia; deba depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas:

Vistos el art. 8.º párrafo segundo y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el artículo 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, en que se establece que la jurisdiccion del Tribunal Mayor de Cuentas en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos:

Considerando:

1.º Que lo prescrito en los artículos 2.º y 82 citados de la ley de Enjuiciamiento civil, en materia de competencia, respecto á negocios que versan sobre intereses particulares que invoca el Juez de primera instancia de Agreda, no obsta para que los Gobernadores puedan promoverlas en los negocios que afectan al interés público, conforme á las reglas prefijadas en el Real decreto además mencionado de 4 de Junio de 1847:

2.º Que este Real decreto no ha sido de modo alguno derogado por el artículo 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien invoca el Juez de primera instancia de Agreda, toda vez que el precepto general que comprende es sin perjuicio de las leyes especiales de procedimientos, que deja á salvo el artículo 1414 en su lugar referido de la propia ley:

3.º Que por la misma razon de que la ley de Enjuiciamiento civil deja á salvo las leyes especiales de procedimientos, es incuestionable que hay que re-

conocer las atribuciones y la jurisdicción que dan á los Consejos provinciales y al Tribunal Mayor de Cuentas las leyes especiales sucesivamente mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 25 de Agosto de 1851 respecto al exámen y juicio de las cuentas de toda gestión en el manejo de fondos públicos:

4.º Que aunque el presente negocio no fuera, como es, tal cual va indicado de cuentas ó de incidencia de cuentas de manejo de fondos públicos, nunca sería de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por la naturaleza del contrato en cuya virtud fueron encargados de la depositaria, recaudación y administración, los sujetos demandados ante el Juez de primera instancia, que es indudablemente un contrato celebrado por la Administración municipal para servicios públicos de que correspondería conocer al Consejo provincial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Felipe Perez, vecino de Mansilla de la Sierra, en el día 20 de Diciembre de 1856, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Infalible*, en terreno realengo, término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Mostajos, lindante por mediodía el arroyo de los Mostajos por N. y P. el camino de carro que conduce desde la tinada de Portica, á la de Mariconde y por Saliente con las peñas llamadas Peñas cabezo, solicitando cuatro pertenencias, por la tramitación de la ley de 11 de Abril de 1849.

Y admitido dicho registro per decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, se publique en el Boletín oficial de lo provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio: Burgos 28 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

En el pueblo de Santurde, distrito municipal de Aldea de Medina, se halla detenido un caballo cuyas señas son las

siguientes; pelo castaño, alzada seis cuartas y media largas, edad de 12 á 14 años, calzado del pié derecho, motas blancas en el costillar y frontino con raya blanca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerle ante el Alcalde de dicho pueblo, previo el pago de los gastos causados. Burgos 4 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

En la ciudad de Burgos á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, ante Nos és y pende por recurso de apelación, entre partes, de la una el Fiscal de S. M., apelante, de la otra María Perez, vecina del Valle de Carranza, representada por el Procurador Don Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. Carlos García, como curador ad-litem de los hijos menores de María Perez y Benito Trapaga, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería á los bienes embargados al último, en causa sobre hurto de mineral de plomo, observadas las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil y siendo Ponente el Ministro Don Manuel Gomez Costilla.

Vistos.

Aceptando los fundamentos de hecho espuestos por el Juez de primera instancia de Valmaseda en la sentencia que dictó en diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, y considerando que si bien aparece justificada la promesa de dote hecha á María Perez, no así que su marido Benito Trapaga recibiera la cantidad prometida, pues no se ha presentado carta de recepto, y si bien se trata de subsanar este defecto con la declaración de Juan y José Trevilla y Lorenzo Lopez, refiriéndose cada uno á la entrega de una cantidad distinta, resultan todos muy probados:

Considerando que es doctrina legal que no probando el actor debe ser absuelto al demandado:

Vistos el artículo trecientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos no haber lugar á la tercería propuesta por María Perez.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, acreditándose su inserción en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificación de dicha sentencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Publicación.—Leida fué en sesión pública la anterior Real sentencia por el Señor Ministro Ponente D. Manuel Gomez Costilla, hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Mariano Bravo.

Para que conste y con el visto bueno del Sr. Presidente de dicha Sala, espi do

la presente que firmo en Burgos á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Es copia, Mariano Ruiz.

Don Juan Valeriano Ontoria, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Burgos.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi testimonio se han seguido autos, á instancia de D. Casto Herrero, vecino de la Nestosa, para que se le declare pobre en sentido legal para litigar con D. Felix, Doña Andrea y D. Tomás Ontoria, en los cuales se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, habiendo visto estos autos promovidos por D. Casto Herrero, residente en esta ciudad y vecino de la Nestosa, solicitando se le declare pobre en sentido legal para litigar con D. Felix, Don Tomás y Doña Andrea Ontoria, vecinos respectivamente de Pinilla Trasmonte, Puenteadura y Villalmanzo, y

Resultando: Que dicho D. Casto solicitó se le recibiera información de pobreza para litigar sobre ciertos derechos con D. Felix, D. Tomás y Doña Andrea Ontoria; de la vecindad espesada.

Resultando: Que dado traslado á los mismos de esa pretension, á pesar de haber sido notificados, no lo evacuaron en el término legal ni han comparecido á mostrarse parte en estos autos, por lo que, en providencia de veinte y uno de Junio del año último se les hubo por evacuado dicho traslado y mandó que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado como así ha tenido efecto, habiendo hecho saber también esta providencia á los repetidos D. Félix, D. Tomás y Doña Andrea Ontoria

Resultando: Que recibido el expediente á prueba, por el D. Casto, se ha practicado la que le incumbe, de la cual aparece plenamente justificado que no posee bienes algunos y que no cuenta para su subsistencia con otro haber que el de nueve rs. diarios que disfruta como Capitán retirado de Infantería del ejército:

Resultando: Que oído el Ministerio Fiscal, este propone se declare pobre en sentido legal al D. Casto Herrero, por ahora y sin perjuicio, y que en ese concepto se le ayude y defienda en la demanda que se propone entablar contra los mencionados D. Felix, D. Tomás y D.ª Andrea Otoría.

Considerando: Que siendo evidente que el demandante no posee bienes raíces ni renta mas que el sueldo de retiro de nueve reales diarios, estos no forman el jornal de dos braceros en esta población.

Considerando: Que por lo tanto se halla comprendido en los beneficios que solicita y otorga el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; en su mérito y lo prescripto en dicha disposición, fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Don Casto Herrero por ahora y sin perjuicio. Y por esta que se publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo

acuerda, pronuncia, manda y firma el Señor D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido, en testimonio de mi el Escribano originario, de que doy fé.—Ante mí, Juan Valeriano Ontoria.

La sentencia preinserta corresponde exactamente con su original que por ahora queda en mi poder y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado y observancia á lo que se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Burgos á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Juan Valeriano Ontoria.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Lara de los Infantes y sus agregados Aceña, Paules, Vega de Lara y Quintanilla de las Viñas, que distan media legua, con la dotación anual cobrada por el facultativo de 165 fanegas de trigo de buena calidad, suerte de leña como un vecino de Lara y casa, los demás pueblos un carro de leña cada uno, con más 100 rs. de fondos municipales por la asistencia á las familias pobres, libre de contribución excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Lara de los Infantes 5 de Junio de 1862.

—El Presidente, Fermin Moreno.

Anuncios Particulares.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los modelos para formar el itinerario y padrón de prestación personal, con arreglo á los formularios publicados en el Boletín oficial del martes 20 de Mayo, núm. 81, como igualmente los modelos para formar las cuentas de Pósitos y municipales, papel para amillaramiento, idem de relaciones de riqueza, propuestas de arbitrios, recibos de tación de la contribución de consumos, papel de repartos de contribución territorial, listas cobradoras y matrículas de subsidio.

El mismo establecimiento se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares con toda perfección y economía.

Los Señores Alcaldes que por la distancia del pueblo no les sea fácil el venir por los impresos que se anuncian ó encarguen, se les remitirá por el correo, previo aviso, cargándoles en cuenta según la tarifa que para los impresos hay vigente.

1—6

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ